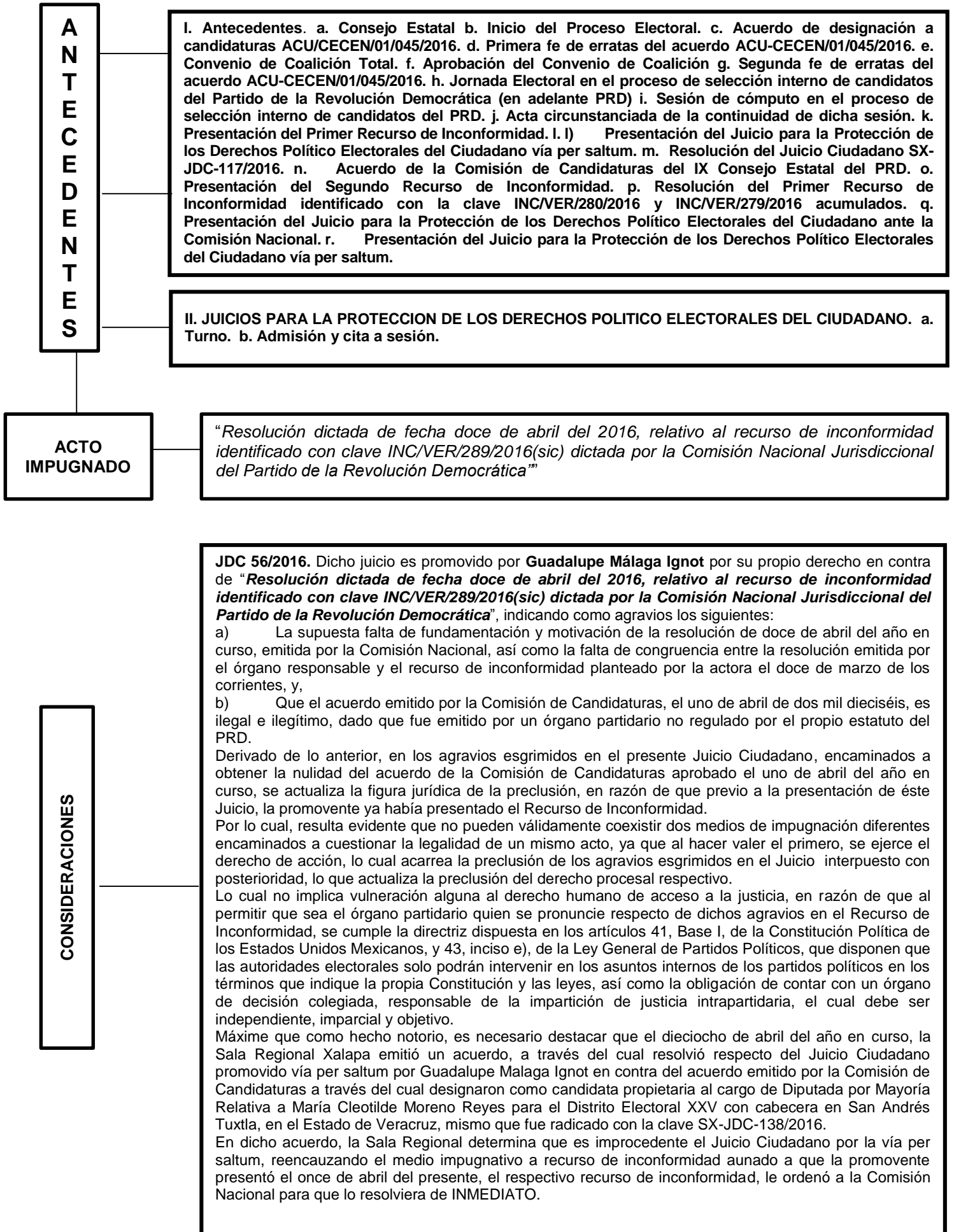


# FLUJOGRAMA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO

### JDC 56/2016



ANTECEDENTES

I. Antecedentes. a. Consejo Estatal b. Inicio del Proceso Electoral. c. Acuerdo de designación a candidaturas ACU/CECEN/01/045/2016. d. Primera fe de erratas del acuerdo ACU-CECEN/01/045/2016. e. Convenio de Coalición Total. f. Aprobación del Convenio de Coalición g. Segunda fe de erratas del acuerdo ACU-CECEN/01/045/2016. h. Jornada Electoral en el proceso de selección interno de candidatos del Partido de la Revolución Democrática (en adelante PRD) i. Sesión de cómputo en el proceso de selección interno de candidatos del PRD. j. Acta circunstanciada de la continuidad de dicha sesión. k. Presentación del Primer Recurso de Inconformidad. l. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano vía per saltum. m. Resolución del Juicio Ciudadano SX-JDC-117/2016. n. Acuerdo de la Comisión de Candidaturas del IX Consejo Estatal del PRD. o. Presentación del Segundo Recurso de Inconformidad. p. Resolución del Primer Recurso de Inconformidad identificado con la clave INC/VER/280/2016 y INC/VER/279/2016 acumulados. q. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Comisión Nacional. r. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano vía per saltum.

II. JUICIOS PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. a. Turno. b. Admisión y cita a sesión.

ACTO IMPUGNADO

*“Resolución dictada de fecha doce de abril del 2016, relativo al recurso de inconformidad identificado con clave INC/VER/289/2016(sic) dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática”*

CONSIDERACIONES

**JDC 56/2016.** Dicho juicio es promovido por **Guadalupe Málaga Ignot** por su propio derecho en contra de **“Resolución dictada de fecha doce de abril del 2016, relativo al recurso de inconformidad identificado con clave INC/VER/289/2016(sic) dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática”**, indicando como agravios los siguientes:

a) La supuesta falta de fundamentación y motivación de la resolución de doce de abril del año en curso, emitida por la Comisión Nacional, así como la falta de congruencia entre la resolución emitida por el órgano responsable y el recurso de inconformidad planteado por la actora el doce de marzo de los corrientes, y,

b) Que el acuerdo emitido por la Comisión de Candidaturas, el uno de abril de dos mil dieciséis, es ilegal e ilegítimo, dado que fue emitido por un órgano partidario no regulado por el propio estatuto del PRD.

Derivado de lo anterior, en los agravios esgrimidos en el presente Juicio Ciudadano, encaminados a obtener la nulidad del acuerdo de la Comisión de Candidaturas aprobado el uno de abril del año en curso, se actualiza la figura jurídica de la preclusión, en razón de que previo a la presentación de éste Juicio, la promovente ya había presentado el Recurso de Inconformidad. Por lo cual, resulta evidente que no pueden válidamente coexistir dos medios de impugnación diferentes encaminados a cuestionar la legalidad de un mismo acto, ya que al hacer valer el primero, se ejerce el derecho de acción, lo cual acarrea la preclusión de los agravios esgrimidos en el Juicio interpuesto con posterioridad, lo que actualiza la preclusión del derecho procesal respectivo. Lo cual no implica vulneración alguna al derecho humano de acceso a la justicia, en razón de que al permitir que sea el órgano partidario quien se pronuncie respecto de dichos agravios en el Recurso de Inconformidad, se cumple la directriz dispuesta en los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 43, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, que disponen que las autoridades electorales solo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que indique la propia Constitución y las leyes, así como la obligación de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo. Máxime que como hecho notorio, es necesario destacar que el dieciocho de abril del año en curso, la Sala Regional Xalapa emitió un acuerdo, a través del cual resolvió respecto del Juicio Ciudadano promovido vía per saltum por Guadalupe Malaga Ignot en contra del acuerdo emitido por la Comisión de Candidaturas a través del cual designaron como candidata propietaria al cargo de Diputada por Mayoría Relativa a María Cleotilde Moreno Reyes para el Distrito Electoral XXV con cabecera en San Andrés Tuxtla, en el Estado de Veracruz, mismo que fue radicado con la clave SX-JDC-138/2016. En dicho acuerdo, la Sala Regional determina que es improcedente el Juicio Ciudadano por la vía per saltum, reencauzando el medio impugnativo a recurso de inconformidad aunado a que la promovente presentó el once de abril del presente, el respectivo recurso de inconformidad, le ordenó a la Comisión Nacional para que lo resolviera de INMEDIATO.

**FLUJOGRAMA**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**  
**POLITICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO**  
**JDC 56/2016**

En consecuencia, queda demostrado que existe un medio de impugnación intrapartidario pendiente de resolución, de ahí lo INOPERANTE de sus agravios, al pretender someter un asunto a conocimiento simultaneo de dos instancias jurisdiccionales, como lo es el Recurso de Inconformidad y el presente Juicio.

Por último, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que en cuanto a la solicitud de Guadalupe Málaga Igot, consistente en: "solicitud de medidas cautelares relativa a la suspensión de los actos y/o resoluciones impugnados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código comicial, en materia electoral no existen efectos suspensivos sobre el acto controvertido, mucho menos se encuentra regulada la figura de medidas cautelares, lo cual no es obstáculo, para que aun cuando ya se haya realizado el registro de las postulaciones de candidatos para el cargo de Diputados por ambos principios ante el Consejo General del OPLE Veracruz, sea reparable la posible violación a los derechos político electorales, en caso de acogerse la pretensión del actor, esto en atención al criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la resolución recaída al Recurso de Inconformidad identificado con la clave INC/VER/280/2016 y INC-VER-279/2016 acumulados, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional de doce de abril del año en curso, por los términos expuestos en el considerando quinto de la presente.

**SEGUNDO. PUBLÍQUESE** la presente resolución en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx/>).